

A C T A N° 11-2008

En Santiago a once de enero de dos mil ocho se reunió el Tribunal Pleno bajo la Presidencia de su titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Libedinsky, Juica, Segura, Oyarzún, Rodríguez, Ballesteros y Muñoz, señora Herreros, señores Dolmestch, Araya, Valdés, Carreño y Pierry, señoras Pérez y Araneda y señor Künsemüller.

AUTO ACORDADO RELATIVO AL AUXILIO DE LA POLICÍA EN LAS DILIGENCIAS DECRETADAS POR LOS TRIBUNALES

a) Que la Constitución Política de la República establece el principio de inexcusabilidad de los tribunales, como también que las Fuerzas de Orden y Seguridad constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho;

b) Que la Ley N° 20.227 introdujo modificaciones a los artículos 196 del Código de Procedimiento Penal, artículo 24 del Código Procesal Penal y artículo 430 del Código del Trabajo con el propósito de excluir a Carabineros de Chile de las funciones de notificar en los procedimientos penal y del trabajo;

c) Que, sin embargo, el legislador no contempló norma alguna tendiente a solucionar la grave situación que habría de producirse -y que efectivamente se produjo- en cuanto a quién habría de practicar las correspondientes notificaciones en lugares de difícil acceso, en localidades de extrema lejanía con respecto a la ubicación del tribunal, o en condiciones de cuantioso volumen, las que habitualmente eran efectuadas por funcionarios de la policía;

d) Que Carabineros de Chile ha sido un eficiente colaborador de la administración de justicia en el desempeño de las tareas de practicar notificaciones y realizar las citaciones que les son encomendadas por los tribunales a lo largo de todo el país;

e) Que el artículo 76 inciso tercero de la Constitución Política de la República dispone que para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los

tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren;

f) Que, por su parte, el inciso primero del artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales establece que para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar todas las actuaciones que decreten, podrán los tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, o los otros medios de acción conducentes de que dispusieren;

De conformidad a lo expuesto, lo normado en los artículos 82 de la Constitución Política de la República y 96 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, en uso de las facultades económicas y en cumplimiento de la obligación de velar por una correcta administración de justicia , se acuerda:

1.- Los Tribunales de Justicia, para practicar o hacer practicar las actuaciones que decreten y para hacer ejecutar sus sentencias, podrán requerir el auxilio de la policía, de conformidad con lo previsto en los artículos 76 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 11 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales.

2.- Las respectivas Unidades de Apoyo de la Reforma Procesal Penal y de la Reforma Laboral de esta Corte Suprema, de ser ello necesario, efectuarán con la policía las coordinaciones indispensables para el cumplimiento del presente Auto Acordado.

Transcríbase este Acuerdo de inmediato, por la vía más rápida, a las Cortes de Apelaciones del país, las cuales deberán ponerlo en conocimiento de los tribunales de su jurisdicción, e inclúyase en la página web del Poder Judicial.

Para constancia se extiende la presente acta.